



San Andrés, Isla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 00184-24

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO

Ejecutante: DAYANA BERDUGO CERA

Ejecutado: JONATAN VASQUEZ ARROYAVE

Radicado: 88001400300120230013100

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares de embargo, contra **JONATAN VASQUEZ ARROYAVE**, con el fin de hacer efectiva la sentencia judicial en calenda del 02 de febrero de 2024, en consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral siguiendo el principio de integración de las normas (artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.), establece lo siguiente:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley...”

Ahora bien, una obligación es exigible cuando debe cumplirse inmediatamente por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya que nunca ha estado sujeta a cualquiera de las modalidades enunciadas, o porque ya se cumplieron y, por ende, el acreedor está autorizado a exigirle al deudor su cumplimiento.

Entre tanto, el título ejecutivo en el sub-lite que se soporta la solicitud ejecutiva es la sentencia judicial adiada el 02 de febrero de 2022, en la cual, se decretaron obligaciones pecuniarias tales como al pago de las prestaciones sociales correspondientes así:



Periodo	Cesantías	Intereses de cesantías	Vacaciones	Primas	Total
2022	\$844.444.00	\$101.333.00	\$422.222.00	\$844.444.00	\$2.212.443.00
2023	\$64.444.00	\$7.353.00	\$31.222.00	\$64.444.00	\$168.444.00

Igualmente, se condenó a la parte ejecutada al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 C.S.T., en razón al pago de las prestaciones sociales por valor de \$38.666 desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales y al pago de costas.

Procede entonces el Despacho a realizar el cálculo de las obligaciones reclamadas por el ejecutante, así:

Indemnización Moratoria

Fecha en que termina el contrato de trabajo	Enero 20 de 2023
Fecha en que se pagó o pagará la liquidación	Abril 24 de 2024
Mora en el pago de la liquidación	455 días
Salario diario	\$38,666.67
Valor de la indemnización moratoria	\$17,593,333.33

CONCEPTO	VALOR
Año 2022	\$2.212.443.00
Año 2023	\$168.444.00
Sanción Moratoria	\$17.593.333.33
Costas	\$836.250.00
Total	18.810.470,33

Al tenor de lo relacionado, luego de revisar la solicitud presentada en el escrito genitor, al encontrarse acreditados los requisitos formales del título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, se ordenará librar mandamiento de pago en las sumas anteriormente descritas.

En ese orden de ideas, se ordenará al demandado a realizar el pago de la referida suma, en el término de cinco (05) días, según lo previsto en el artículo 431 C.G.P.

Entre tanto, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, al verificar que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., y atendiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 C.G.P., aplicable por remisión análoga del artículo 145 ibídem, en aras de que no se torne ilusoria la condena impuesta al demandado, se dispone acceder al embargo y retención de las sumas de dinero depositados o que llegaren a depositar en las cuentas bancarias de ahorro y corriente del ejecutado locales y nacionales, como también CDT'S, las cuales tuviere la parte accionada en entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Av. Villa, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$28.215.705,5.

En armonía con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **JONATAN VASQUEZ ARROYAVE** identificada con la C.C. 1123635968 y en favor de la señora **DAYANA BERDUGO CERA** identificada con la C.C. N.º 1047475051 por la suma \$18.810.470,33



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme a la presente orden de pago.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad **JONATAN VASQUEZ ARROYAVE** identificada con la C.C. 1123635968, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, financieras y CDT'S regionales y nacionales en los siguientes establecimientos bancarios: Bogotá, Banco Av. Villa, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Colombia.

CUARTO: Límitese el embargo a la suma de \$28.215.705,5

QUINTO: Ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme a la presente orden de pago.

SEXTO: Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0036**, a las partes el anterior auto, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d10d0b658ecc6441d855df08f4050a94db736e7f37de074d50e25eb5def8e**

Documento generado en 02/05/2024 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>